

Resolución Nº 3158, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, para extender el Campo de Tiro de gran alcance para la prueba de proyectiles dirigibles. — G. O. Nº 7372, del 9 de Enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3158.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS el convenio firmado en Ciudad Trujillo el 26 de noviembre de 1951, por el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América y el texto de las Notas cambiadas entre los dos Gobiernos suscribientes del Convenio y el texto de las Notas intercambiadas entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todas de la misma fecha 26 de noviembre de 1951.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Convenio firmado en Ciudad Trujillo el 26 de noviembre de 1951, por el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América con el fin de extender por una porción del territorio nacional el campo Experimental de Tiro de largo alcance para la prueba de proyectiles dirigibles, ubicado en La Florida, el texto de las Notas cambiadas entre los dos Gobiernos suscribientes del Convenio y el texto de las Notas intercambiadas entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todas de la misma fecha 26 de noviembre de 1951, que copiadas a la letra dicen así:

**CONVENIO PARA EXTENDER EL CAMPO DE TIRO DE
GRAN ALCANCE PARA LA PRUEBA DE
PROYECTILES DIRIGIBLES.**

PREAMBULO

El Gobierno de la República Dominicana, representado para los fines de este Convenio por Su Excelencia Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto de la República Dominicana, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado para los mismos fines por el señor Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de estimular los adelantos y el desarrollo de nuevos sistemas estratégicos, de cuya eficacia dependerán, considerablemente, la defensa y la seguridad de los países americanos,

ha solicitado la colaboración y la ayuda del Gobierno de la República Dominicana en la implantación, estudio y desenvolvimiento de ciertos métodos y armas de guerra, para lo cual se considera indispensable el concurso de este país, por su posición geográfica y sus implicaciones en la defensa de toda el área del Atlántico Norte;

Por cuanto el Gobierno de la República Dominicana, consecuente con su política de colaboración con el sistema de la defensa continental y con los fines de la seguridad mancomunada de las naciones del Hemisferio, está dispuesto a acceder a la solicitud que le ha hecho el Gobierno de los Estados Unidos de América y se siente inclinado, como en anteriores oportunidades, a no escatimar su concurso en el afianzamiento de la seguridad colectiva;

Por tanto, ambas Partes Contratantes, representadas como se ha dicho, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América en extender el Campo de Tiro de Gran Alcance para la prueba de Projectiles Dirigibles, a través de la porción del territorio de la República Dominicana indicada en el plano anexo, que, firmado por los contratantes, forma parte integrante y básica del presente Convenio. Desde ahora la referida porción del territorio dominicano será mencionada como el "Area del Campo de Tiro".

ARTICULO II

A fin de hacer efectiva la colaboración de la República Dominicana en la extensión del referido Campo de Tiro de Gran Alcance para la prueba de Projectiles Dirigibles, el Gobierno de la República Dominicana proporcionará al Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de la porción del territorio nacional designada como Area del Campo de Tiro en el plano anexo a este acuerdo, los sitios, derechos de pasos, puntos de observación y de amplificación de señales cablegráficas que ambas partes convengan como necesarios a la realización de este Convenio. Queda entendido que los mencionados sitios, destinados al emplazamiento de las estaciones del Campo de Tiro, no podrán ser más de tres. Queda también entendido que los puntos de observación y de amplificación de señales cablegráficas no serán considerados como "sitios" ni limitados en su número.

ARTICULO III

Queda convenido que el Gobierno de los Estados Unidos de América, no adquiere, en virtud del presente convenio, ningún

derecho de ocupación, jurisdicción ni control sobre ninguna porción del Area del Campo de Tiro, salvo los sitios, otras instalaciones y los derechos de paso establecidos en el Artículo II.

ARTICULO IV

Una Comisión Militar Mixta, compuesta por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación de la República Dominicana y el Miembro principal de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América comisionado en el Campo de Tiro de Gran Alcance, acordará toda cuestión concerniente a operaciones que dependan de este Convenio. Tales cuestiones podrán relacionarse con el tamaño, ubicación y límites de los sitios, otras instalaciones y derechos de paso a que se refiere el Artículo II; la manera y el método en que el personal de los Estados Unidos transitará por el territorio de la República Dominicana fuera del Area del Campo de Tiro, la duración de los períodos en que dicho personal podrá permanecer en ese territorio y cualesquiera otras cuestiones que se relacionen con la ejecución de este Convenio. Los dos miembros de esta Comisión Mixta, podrán hacerse asesorar, en el cumplimiento de sus funciones, por los asesores diplomáticos, legales, militares y técnicos que cada uno de ellos considere necesarios al fiel desempeño de la misión que le confía el presente acuerdo.

ARTICULO V

En interés de aumentar la capacidad militar de la República Dominicana para la defensa nacional y hemisférica, el Gobierno de los Estados Unidos de América, conviene, en tanto que sea factible, utilizar en la operación de la parte del Campo de Tiro de Gran Alcance establecida en la República Dominicana, el personal dominicano que esté calificado para ello, bajo las normas de técnica y de seguridad del Campo de Tiro. Conviene también en poner a disposición de tal personal información técnica relacionada con operaciones del Campo de Tiro dentro de la República Dominicana.

ARTICULO VI

(1) El Gobierno de los Estados Unidos de América, tendrá en el Area del Campo de Tiro, condicionados por la soberanía de la República Dominicana, los siguientes derechos:

- (a) Volar proyectiles dirigibles sobre las aguas territoriales de la República Dominicana comprendidas dentro del Area del Campo de Tiro. Los mencionados proyectiles no podrán ser dirigidos ni volados sobre ninguna porción del territorio dominicano propiamente dicho, a menos que sea para los fines mencionados en el subpárrafo (b) que sigue.

- (b) disparar y aterrizar proyectiles dirigibles en el lugar o lugares que convengan los Gobiernos contratantes, representados por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo IV;
- (c) instalar, conservar y hacer uso de instrumentos y sistemas de comunicación, incluyendo radar, radio, líneas terrestres y cables submarinos para fines relacionados con el Campo de Tiro de Gran Alcance en el lugar o lugares que convenga la Comisión Mixta, entendiéndose que no se requerirá tal acuerdo en lo concerniente a ninguna estación de inalámbrico, cable submarino, línea terrestre u otro sistema que se instale en el perímetro de alguno de los sitios;
- (d) construir, conservar y usar, dentro del Area del Campo de Tiro, carreteras, caminos, aerodromos y campos de aterrizaje, según lo convenga de tiempo en tiempo la Comisión Mixta prevista en el Artículo IV de este acuerdo.

(2) El Gobierno de los Estados Unidos no hará ningún experimento con explosivos atómicos dentro del territorio de la República Dominicana en conexión con operaciones llevadas a cabo bajo este Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de los Estados Unidos de América, tendrá, además el derecho de operar dentro del Area del Campo de Tiro, incluyendo las aguas territoriales contenidas dentro de dicha Area, los vehículos, buques, y aeroplanos que sean necesarios a los fines del Campo de Tiro. La Comisión Mixta prevista en el Artículo IV de este Convenio, se entenderá con las regulaciones de esta materia. La utilización de puertos, aeropuertos y caminos que no estén ubicados dentro del Area del Campo de Tiro, quedará sujeta al uso corriente y tradicional de los dos Estados y a las reglas del Derecho Internacional, e incluirá toda clase de exoneraciones y cortesías para buques y aviones, así como el tránsito para vehículos terrestres sin gravámenes o impuestos.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos contratantes tomarán toda precaución contra los peligros y daños resultantes de las operaciones que se lleven a cabo bajo este Convenio en el Area del Campo de Tiro.

ARTICULO IX

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnización adecuada, en toda reclamación válida,

introducida por el Gobierno de la República Dominicana, por concepto de lesiones o daños que reciban las personas o la propiedad con motivo de las operaciones que se lleven a cabo en el Campo de Tiro de Gran Alcance.

ARTICULO X

Las autorizaciones que se conceden al Gobierno de los Estados Unidos de América por este Convenio no podrán tener efecto con perjuicio de ninguno de los derechos soberanos de la República Dominicana ni de ninguno de los servicios del Gobierno Dominicano, especialmente de los derechos de navegación aérea o marítima, pública o privada, o de los de comunicaciones de todo género en el Area del Campo de Tiro.

ARTICULO XI

El Gobierno de los Estados Unidos de América asumirá todos los gastos que ocasione en la República Dominicana la extensión del Campo de Tiro de Gran Alcance a través del territorio dominicano, así como los que ocasionen su mantenimiento y su funcionamiento, de acuerdo con los términos de este Convenio. El Gobierno de la República Dominicana comprará para sí, y a su costo, todos los terrenos que sean necesarios para los sitios y otras instalaciones del Area del Campo de Tiro o que sean necesarios a otros fines de dicha área, según los determine y especifique la Comisión Mixta prevista en el Artículo IV.

ARTICULO XII

No se pagará ningún impuesto o derecho por concepto de matrícula o patente para el uso, en la República Dominicana, de vehículas automóviles pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o al personal asignado o en funciones en el Campo de Tiro de Gran Alcance a excepción de los que pertenezcan a los dominicanos y a los extranjeros residentes en la República.

ARTICULO XIII

(1) No se cobrarán derechos de importación, impuestos de consumo u otros impuestos sobre lo siguiente:

- (a) material, maquinaria, artículos o mercancías destinados al establecimiento, conservación o uso en el Campo de Tiro de Gran Alcance, consignados o destinados a las autoridades de los Estados Unidos de América o a algún contratista;
- (b) artículos para el uso o consumo a bordo de los buques o aviones de los Estados Unidos de América en servicio del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el Servicio de Guardacostas o el servicio de Hidrografía o Geodesia;

(c) artículos consignados a las autoridades de los Estados Unidos de América para uso de instituciones bajo la dirección de este Gobierno, tales como Puestos de Servicio Militar, Tiendas Militares o Club de Servicio, o para su venta en ellas a los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, o a empleados civiles de los Estados Unidos de América relacionados con el Campo de Tiro de Gran Alcance, o a los miembros de sus familias que residan con ellos, o a otras personas no domiciliadas en la República Dominicana en funciones con el Campo de Tiro de Gran Alcance;

(d) efectos personales o domésticos de las personas a que se refiere el inciso (c) de este Artículo, y de los contratistas y sus empleados, excepto los naturales de la República, Dominicana y extranjeros residentes en la República, empleados en el establecimiento, conservación o uso del Campo de Tiro de Gran Alcance y presentes en la República Dominicana en razón, solamente, de su empleo.

(2) No se cobrarán derechos de exportación sobre el material, maquinaria, artículo o mercancías indicados en el párrafo (1) en el caso de que se reexpidan de la República Dominicana.

(3) Este Artículo se aplicará aún cuando el material, maquinaria, artículo o mercancía pasen por otras partes de la República Dominicana, en tránsito a uno de los sitios o de alguno de los sitios.

(4) Las autoridades de los Estados Unidos de América tomarán medidas administrativas tendiente a impedir la reventa de mercancías que se vendan de conformidad con el inciso (c) del párrafo (1) o que se importen de conformidad con el inciso (d) del párrafo (1) de este Artículo, a personas sin derecho a comprar mercancías en los citados Puestos de Servicio Militar, Tiendas Militares o Club de Servicio, o sin derecho a importación libre de conformidad con dicho inciso (d) del párrafo (1) y, en general, para prevenir el abuso de las franquicias aduaneras que se conceden conforme a este Artículo. Para este fin dichas autoridades colaborarán con el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO XIV

(1) Ningún miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos ni ningún nacional de los Estados Unidos de América que

se halle en servicio o empleado en la República Dominicana en relación con el establecimiento, conservación o uso del Campo de Tiro de Gran Alcance y que resida en la República Dominicana únicamente en razón de su empleo, o los miembros de su familia inmediata, estará obligado a pagar impuesto sobre la renta en la República Dominicana, excepto en el caso de ingresos percibidos en la República Dominicana procedentes de empleo o trabajo fuera del relacionado con el Campo de Tiro de Gran Alcance.

(2) Ninguna de las personas indicadas estará obligada a pagar en la República Dominicana impuesto alguno de matrícula, cédula o gravámen semejante por concepto de su persona, como tampoco ningún impuesto sobre propiedad o uso de bienes situados en el Área del Campo de Tiro o fuera de la República Dominicana.

(3) Ninguna persona regularmente domiciliada en los Estados Unidos estará obligada a pagar impuesto sobre la Renta en la República Dominicana por concepto de utilidades percibidas en virtud de algún contrato concertado en los Estados Unidos de América con el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con el establecimiento, conservación o uso del Campo de Tiro de Gran Alcance, ni ningún otro impuesto de la naturaleza de licencia respecto a servicio o trabajo alguno para el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con el establecimiento, conservación o uso del Campo de Tiro de Gran Alcance.

ARTICULO XV

(1) (a) Excepto de lo estipulado en el inciso (b), el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de ejercer exclusiva jurisdicción, en lo criminal, en lo referente a todo delito que cometan, en la República Dominicana, las personas siguientes:

- (i) Miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos;
- (ii) Otras personas sujetas al Código Militar de los Estados Unidos, a excepción de naturales de la República Dominicana o extranjeros residentes en la República.

(b) Excepto durante un período de hostilidades en las cuales se vea envuelto uno u otro de los Gobiernos, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán jurisdicción conjunta sobre los delitos que cometan fuera de los sitios a que se refiere el Artículo II las personas descritas en el inciso (a) contra un nacional de la República Dominicana o un extranjero residente. En cada uno de estos casos la Comisión Militar Mixta resolverá cuál

de los Gobiernos ejercerá jurisdicción y tomará también en consideración si el delito fué originado por cualquier acción u omisión cometida en el desempeño de funciones oficiales. Durante un período de hostilidades en las cuales se vea envuelto uno u otro de los Gobiernos se aplicará el principio que se expresa en el inciso (a).

(2) Siempre que las autoridades militares de los Estados Unidos de América ejerzan jurisdicción sobre algún presunto delincuente, las autoridades de la República Dominicana colaborarán en el arresto y entrega del presunto delincuente, en la compilación de pruebas y en llevar a cabo toda indagación necesaria, inclusive la incautación y, cuando el caso lo requiera, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito. Toda persona que de conformidad con este Convenio no se encuentre bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América y que sea acusado de delitos cometidos en alguno de los sitios, o que se halle en alguno de los sitios con motivo de delitos cometidos en otras partes de la República Dominicana, será entregada a las autoridades dominicanas. En tales casos las autoridades de los Estados Unidos de América colaborarán en la compilación de prueba y en llevar a cabo toda indagación necesaria, inclusive la incautación y, cuando el caso lo requiera, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito.

(3) Los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América y otras personas sujetas al Código Militar de los Estados Unidos de América, estarán inmune de la jurisdicción civil de la República Dominicana en asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales; pero queda entendido que en determinados casos los Estados Unidos de América podrán renunciar a esa inmunidad.

ARTICULO XVI

El Gobierno de la República Dominicana tomará cuantas providencias sean necesarias para proteger los sitios y otras instalaciones del Campo de Tiro de Gran Alcance en la República Dominicana, y para proteger la seguridad de las operaciones llevadas a cabo allí por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XVII

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de los Estados Unidos de América el libre acceso a y la libre salida de los sitios y el territorio dominicano, de todas las personas civiles o militares, dominicanas o extranjeras, que estén al servicio del Campo Experimental de Tiro de Gran Al-

cance, sea como empleados, contratistas o de cualquier otra manera. Para los efectos de este artículo el dicho personal, con excepción de los nacionales dominicanos, estará exento de la aplicación de los reglamentos dominicanos de residencia, pasaporte, visas y otros semejantes, tanto a su entrada como a su salida de la República Dominicana. Los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo, por conducto de la Comisión Militar Mixta, para extender documentación especial de identificación y permanencia a las personas que estén al servicio del Campo de Tiro de Gran Alcance. Del mismo modo se procederá con las placas de los vehículos de transporte que pongan los Estados Unidos de América al servicio del Campo de Tiro.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de establecer Oficinas de Correos Militares en los sitios para uso exclusivo de las Fuerzas de los Estados Unidos y el personal civil (inclusive los contratistas y sus empleados) que sean nacionales de los Estados Unidos de América y que trabajen en relación con el establecimiento, conservación o uso del Campo de Tiro de Gran Alcance, y las familias de esas personas, para servicio postal interno entre las Oficinas de Correos Militares de los sitios y entre estas y otras Oficinas de Correos de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XIX

Los Gobiernos Contratantes, por medio de la Comisión Mixta referida en el Artículo IV, se pondrán de acuerdo con respecto a cualesquiera medidas o disposiciones sanitarias que sean necesarias en las cercanías de los sitios.

ARTICULO XX

(1) El título de propiedad sobre cualesquiera bienes ubicados en el Area del Campo de Tiro (incluyendo los bienes añadidos a la tierra) y aportado por el Gobierno de los Estados Unidos para los fines de este Convenio, queda siendo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) En cualquier momento, antes de la terminación de este convenio o en un plazo posterior razonable, que no pasará de un año, tales bienes a discreción del Gobierno de los Estados Unidos, podrán:

- (a) Cambiarse de lugar a o dentro de los sitios, o
- (b) Retirarse de los sitios, o
- (c) Disponer de ellos.

(3) La recolocación, la traslación, o la disposición de cualquier bien bajo los términos de este artículo será efectuada de manera que no cause daño al valor del terreno en el cual está situado.

(4) Dichos bienes podrán ser exportados por las autoridades de los Estados Unidos de América libres de toda licencia, derechos de exportación, gabela o impuesto.

(5) Todos los bienes que no hayan sido retirados o de los cuales no se haya dispuesto como se indica, en un plazo razonable después de la terminación de este convenio, que no excederá de un año, pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO XXI

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de emplear y hacer uso, para los fines de este Convenio, de todo servicio público, utilidades, y otras facilidades, bahías, caminos, carreteras, puentes, viaductos, canales, y demás medios semejantes de transporte pertenecientes a, controlados o regulados por el Gobierno de la República Dominicana bajo los términos y condiciones que convenga la Comisión Mixta.

ARTICULO XXII

(1) El Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá colocar o instalar, en el Area del Campo de Tiro, luces, y otras ayudas para la navegación de los buques y aviones necesarios para las operaciones del Campo de Tiro de Gran Alcance.

(2) Los buques de los Estados Unidos de América que mantengan en servicio el Ejército, la Marina, la Fuerza Aerea, el Servicio de Guardacostas y el Servicio de Hidrografía y Geodesia, en relación con el Campo de Tiro de Gran Alcance, no estarán sujetos a pilotaje obligatorio en la República Dominicana y estarán exentos de derechos de puertos y de faro.

ARTICULO XXIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ninguno de los derechos que concede este Convenio, ni tampoco permitirá su ejercicio como no sea para los fines que se especifican en este Convenio.

Como consecuencia de lo que dispone el presente artículo los miembros del personal destacado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en las estaciones del Campo de Tiro, tanto civil como militar, asumen la obligación de no partici-

par ni intervenir, por ningún medio, en los asuntos que atañen a la política interna de la República Dominicana.

ARTICULO XXIV

(1) El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América harán, respectivamente cuanto esté de su parte para colaborar entre sí a fin de llevar a pleno efecto las disposiciones de este Convenio de conformidad con su tenor y tomarán, con este objeto, cuantas medidas estimen convenientes.

(2) Durante el período de vigencia de este Convenio ninguna ley de la República Dominicana que abrogue o afecte alguno de los derechos que se conceden al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Convenio, será aplicable en el Area del Campo de Tiro, como no sea con la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XXV

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se subscriba y permanecerá en vigencia por un período de diez años, y, en adelante, hasta un año después de la fecha en que uno u otro de los Gobiernos contratantes dé aviso al otro de su intención de terminarlo.

ARTICULO XXVI

Las Partes Contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia o a un árbitro escogido por ellas toda cuestión relativa a la interpretación de este Convenio cuyo arreglo no se efectúe por los medios acostumbrados.

HECHO en dos originales en los idiomas español e inglés, ambos ejemplares de igual autenticidad, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Firmado:

Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Por los Estados Unidos de América: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Convenio para Extender el Campo de Tiro de Gran Alcance para la prueba de

Proyectiles Dirigibles, firmado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.— (Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

EMBAJADA AMERICANA

Ciudad Trujillo, R. D., Noviembre 26, 1951

Nº 145.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por medio del cual la República Dominicana accede a colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América en extender el campo de prueba de proyectiles dirigidos de largo alcance a través de una porción del territorio de la República Dominicana, según fué establecido en dicho acuerdo.

El Gobierno de los Estados Unidos de América desea asegurar al Gobierno de la República Dominicana que durante el período de construcción de las bases contemplado bajo el arriba mencionado acuerdo, empleará un número mínimo de personal extranjero consistente con la necesaria rapidez del trabajo que se va a llevar a cabo y que después de terminada la construcción y que las bases estén establecidas, el complemento de personal, aparte de los nacionales dominicanos y extranjeros residentes, no excederá y probablemente será mucho menos de 300 personas para operaciones normales. Este número podrá ser aumentado durante el tiempo en que se conduzcan los experimentos extendiendo invitaciones a observadores adicionales, pero en ningún caso se contempla que el número total de empleados o invitados exceda el número de 500 personas.

Tengo el honor de informar a Su Excelencia que esta nota conjuntamente con su nota de contestación, serán consideradas por el Gobierno de los Estados Unidos de América como constancia del Acuerdo de los dos Gobiernos en relación con este asunto.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado:

Ralph H. Ackerman,
Embajador.

A Su Excelencia
Virgilio Díaz Ordóñez.
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.
Ciudad Trujillo.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.

(Fdo.) **Máximo Antonio Ureña Hernández**.
Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo
26 de noviembre, 1951

35467

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de fecha 26 de noviembre corriente, número 145, en la cual Vuestra Excelencia se refiere al Convenio para extender el Campo de Tiro de Gran Alcance para la Prueba de proyectiles Dirigibles, firmado en el día de hoy por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

“Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por medio del cual la República Dominicana accede a colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América en extender el campo de prueba de proyectiles dirigidos de largo alcance a través de una porción del territorio de la República Dominicana, según fué establecido en dicho acuerdo.

El Gobierno de los Estados Unidos de América desea asegurar al Gobierno de la República Dominicana que durante el período de construcción de las bases contemplado bajo el arriba mencionado acuerdo, empleará un número mínimo de personal extranjero consistente con la necesaria rapidez del trabajo que se va a llevar a cabo y que después de terminada la construcción y que las bases estén establecidas, el complemento de personal, aparte de los nacionales dominicanos y extranjeros residentes, no excederá y probablemente será mucho menos de 300 personas para operaciones normales. Este número podrá ser au-

mentado durante el tiempo en que se conduzcan los experimentos extendiendo invitaciones a observadores adicionales, pero en ningún caso se contempla que el número total de empleados o invitados exceda el número de 500 personas.

Tengo el honor de informar a Su Excelencia que esta nota conjuntamente con su nota de contestación, serán consideradas por el Gobierno de los Estados Unidos de América como constancia del Acuerdo de los dos Gobiernos en relación con este asunto”.

Me es grato informar, en respuesta, a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Dominicana acepta los términos de la nota anteriormente transcrita y que en consecuencia dicha nota y la presente serán consideradas por ambos Gobiernos como constancia del Acuerdo a que ambas se refieren.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración.

Firmado:

Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

A Su Excelencia

Ralph H. Ackerman
Embajador de los Estados Unidos
de América, SU EMBAJADA.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original remitido a Su Excelencia Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

EMBAJADA AMERICANA

Ciudad Trujillo, R. D., Noviembre 26, 1951.

Nº 146.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al convenio entre nuestros dos gobiernos, firmado en el día de hoy, y relativo al campo

de tiro de gran alcance para probar el vuelo de proyectiles dirigibles, e informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte trabaja en cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América en este proyecto. Podría ser, por lo tanto, que el Gobierno del Reino Unido quisiera enviar oportunamente personal británico a los sitios correspondientes en la República Dominicana para estudiar el vuelo de los proyectiles dirigibles en colaboración con los representantes de los Estados Unidos de América, y que los proyectiles británicos sean volados, en ocasiones sobre el campo de ensayo lanzándolos desde Cocoa, en Florida.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración,

Firmado:

Ralph H. Ackerman,
Embajador.

A Su Excelencia

Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.
Ciudad Trujillo.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
26 de noviembre, 1951.

35468

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota número 146, de fecha 26 del presente mes de noviembre, en la cual Vuestra Excelencia se refiere al Convenio para extender el Campo de Tiro de Gran Alcance para la Prueba de Proyectiles Dirigibles, suscrito hoy entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de la República Dominicana.

La nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

“Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al convenio entre nuestros dos gobiernos, firmado en el día de hoy, y relativo al campo de tiro de gran alcance para probar el vuelo de proyectiles dirigibles, e informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte trabaja en cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América en este proyecto. Podría ser, por lo tanto, que el Gobierno del Reino Unido quisiera enviar oportunamente personal británico a los sitios correspondientes en la República Dominicana para estudiar el vuelo de los proyectiles dirigibles en colaboración con los representantes de los Estados Unidos de América, y que los proyectiles británicos sean volados, en ocasiones sobre el campo de ensayo lanzándolos desde Cocoa, en Florida.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración”.

Me es grato informar, en respuesta, a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República Dominicana da su conformidad a los términos de la precitada nota, los cuales interpreta como implicativo de la aceptación por el Gobierno de los Estados Unidos de América para que las condiciones de dicho acuerdo sean aplicables *mutatis mutandis* entre el Gobierno de la República Dominicana y el del Reino Unido, respecto de cualquier personal o equipo que éste último pueda querer enviar a los sitios en la República Dominicana.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración.

Firmado:

Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

A Su Excelencia

Ralph H. Ackerman,
Embajador de los Estados Unidos de
América, Su Embajada.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Re-

laciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original dirigido a su Excelencia Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre, 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández

Embajada Británica,
Ciudad Trujillo,
República Dominicana.
26 de noviembre, 1951.

Nº 40.

EXCELENCIA:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué firmado hoy, referente a un Campo de Tiro de Largo Alcance para probar el vuelo de los proyectiles dirigidos y para proponer a Vuestra Excelencia que, en vista del hecho de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está cooperando con el Gobierno de los Estados Unidos de América en este proyecto las condiciones de dicho Acuerdo sean aplicables *mutatis mutandis* entre nuestros dos Gobiernos respecto de cualquier personal o equipo que el Gobierno del Reino Unido pueda querer enviar a los sitios en la República Dominicana.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

Firmado:

Stanley Herbert Gudgeon,
Embajador.

A Su Excelencia

Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto,
Ciudad Trujillo, R. D.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original que se encuentra deposi-

tado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de noviembre, 1951.

35469

Señor Embajador:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota número 40, de fecha 26 del presente mes de noviembre, referente a la proposición que Vuestra Excelencia hace a mi Gobierno, en relación con el Convenio para extender el Campo de Tiro de Gran Alcance para la Prueba de Proyectiles Dirigibles, suscrito hoy entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:
“Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fué firmado hoy, referente a un Campo de Tiro de Largo Alcance para probar el vuelo de los proyectiles dirigidos y para proponer a Vuestra Excelencia que, en vista del hecho de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está cooperando con el Gobierno de los Estados Unidos de América en este proyecto, las condiciones de dicho Acuerdo sean aplicables *mutatis mutandis* entre nuestros dos Gobiernos respecto de cualquier personal o equipo que el Gobierno del Reino Unido pueda querer enviar a los sitios en la República Dominicana”.

Me es grato informar, en respuesta, a vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Dominicana da conformidad a la proposición del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los términos de la nota anteriormente transcrita.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración.

Firmado;

Virgilio Díaz Ordóñez,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.
A Su Excelencia

Stanley Herbert Gudgeon,
Embajador de Su Majestad Británica,
SU EMBAJADA.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del De-

partamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original remitido a Su Excelencia Stanley Herbert Gudgeon, Embajador de Su Magestad Británica en la República Dominicana.

Ciudad Trujillo, 26 de noviembre de 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.